



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

666

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

19 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 306-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 154573 y Reg. Exp. N° 77377, la Opinión Legal N° 149-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Alejandro Cirilo Hernández Espino contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de ciento setenta y siete (177) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y dos (32) días, a: Eloy Parián Paredes-Ex Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Jorge Antonio Iparraguirre Laguna-Ex Jefe del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Marcial Ramos Zúñiga-Ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Alejandro Cirilo Hernández Espino-Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

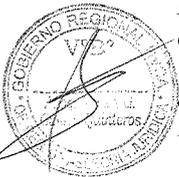
Nro. 666 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016

Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Alejandro Cirilo Hernández Espino, mediante Escrito con fecha de recepción 12 de mayo del 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: **“a) La contratación del señor José Luis Figueroa Tovar, como Relacionista Público II, sin mediar concurso público, por haber visado la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo del 2008, dicha aseveración es arbitraria ya que mediante Resolución Directoral Regional N° 0057 de fecha 07 de enero del 2008 se conformó la comisión para realizar el Proceso de Contratación de Personal Administrativo para la Dirección Regional de Educación, quienes emitieron su informe y declararon desierta la plaza de relacionista público, ya que no se presentaron postulantes para dicha plaza. b) Mediante Memorandum N° 102-2008-DREH-ME, de fecha 03 de marzo del 2008 el señor Director Regional de Educación de Huancavelica le ordena al Jefe de Personal de la DREH a fin de que se contrate por invitación al señor José Luis Figueroa Tovar, como Relacionista Público II, dicha acción lo realiza el Director Regional de Educación de Huancavelica de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones de la DREH, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 00539 de fecha 06 de junio del 2006 establecido en los literales c) y n), que de acuerdo a las funciones del Director Regional de Educación de Huancavelica mi persona únicamente ha cumplido sus funciones al momento de realizar la visación de la resolución del contrato del señor José Luis FIGUEROA TOVAR. c) El Ministerio de Educación a través de resoluciones de Secretaría y otros vienen aprobando los perfiles que deben de cumplir los servidores a contratar por el sector en donde se puede establecer que para relacionista público se requiere título profesional en relaciones públicas, ciencias de la comunicación y periodismo, que la Comisión de Procesos Disciplinarios no ha tenido presente que el señor José Luis Figueroa Tovar, en dicha fecha contaba con bachiller de ciencias de la comunicación. d) Se me imputa que se ha contratado al señor José Luis FIGUEROA TOVAR, sin previo concurso, conforme al D.L. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, ya que en la administración pública se ingresa previo concurso hecho que se llevó a cabo pero mediante informe de la Comisión de Contrata de la DREH, dicha plaza de relacionista público quedó desierta a razón por la cual se le invita al señor José Luis Figueroa Tovar, sin embargo la resolución materia de impugnación hace ver que no hubo concurso por medio del cual resulta incongruente. e) La apertura del proceso disciplinario fue realizada en un plazo mayor a un año desde el momento que tuvo conocimiento la autoridad competente conforme lo señala las normas; por lo que, debió declararse PRESCRITA LA ACCION conforme al Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM. f) Contiene vicios de nulidad estipuladas en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, la cual debe ser declarada nula de acuerdo al Art. 11° inciso 11.2 de la acotada ley, debiendo tenerse en cuenta el Art. 202° inciso 202.2 de la misma ley, ya que se ha vulnerado el debido proceso en sede administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú así como el derecho de la defensa”;**

Que, previa a la resolución del recurso impugnatorio debemos advertir que el recurrente indica literalmente que presenta un recurso de apelación y nulidad; sin embargo, se advierte del propio acto impugnado, que este ha sido emitido en virtud a una delegación de facultades que el titular de la entidad -Gobernador Regional de Huancavelica-, ha dado a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. En efecto, dicha delegación de facultades se ha realizado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR, por el cual se resuelve delegar las facultades de emitir actos resolutivos de imposición de medidas disciplinarias al Gerente General Regional de fecha 17 de noviembre del 2015; por lo que, en atención al Artículo 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

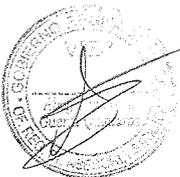
Nro. 666 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016

expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el Art. 208° segundo párrafo de la Ley N° 27444, que señala sobre el recurso de reconsideración: “En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”;

Que, de la revisión del expediente disciplinario se desprende que el impugnante en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se le encontró responsabilidad administrativa al haber visado la Resolución Directoral Regional N° 338, de fecha 25 de marzo de 2008, en la cual se resolvió contratar al señor José Luis FIGUEROA TOVAR, bachiller en ciencias de la comunicación, sin advertir que el perfil del puesto tenía como requisito mínimo el título profesional de relacionista público o ciencias de la comunicación o de un programa académico que incluya estudios relacionados, y que haya mediado concurso público. En ese contexto, se debe realizar el análisis de la resolución impugnada de acuerdo a dos hechos relevantes: **CONTRATACION DE PERSONAS SIN QUE CUMPLA CON EL PERFIL DEL PUESTO**, al respecto el propio impugnante manifiesta que la contratación que se ha realizado al personal que no cumplía con los requisitos mínimos fue ordenada por el Director Regional de Educación, a través del Memorándum N° 102-2008-DREH-ME, y que el impugnante en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, solo visó la resolución; sin embargo, debe indicarse que como Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica se encontraba encargado de verificar la legalidad de los documentos que le remitían para su revisión y visación. Por ende, al visar la resolución de contratación de personal que no cumplía con el perfil indicado en los instrumentos de gestión, tal como se le imputa en la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG-HVCA/ GGR), no ha cumplido con su deber regular de asesoramiento y observación de la normativa sobre el perfil del puesto, además es de destacar que la visación que realizó es una confirmación de que el acto que fue emitido se encontrara de acuerdo a ley; por lo que, visar actos contrarios a la normativa, como es el caso de la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo de 2008, no hacen más que confirmar su responsabilidad, siendo que debió observar que el contratado, no poseía el título exigido en el perfil del puesto, pues el propio impugnante recalca que era bachiller de ciencias de la comunicación, es decir que con conocimiento, decidió validar la emisión de un acto que no es acorde al ordenamiento interno de la institución. **CONTRATACION DE PERSONAS PRESCINDIENDO DE CONCURSO PÚBLICO**, al respecto debe precisarse que el concurso público es una exigencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin embargo el impugnante aduce que eso no es cierto dado que si hubo concurso público, pero que la plaza de relacionista público fue declarada desierta, con ello se aprecia un error de interpretación del impugnante, pues si bien es cierto cuando hay un concurso público para la contratación de personal, y una de las plazas queda desierta, no significa que de manera automática debe contratarse por invitación directa, ello no hace más que confirmar que efectivamente se ha contratado al personal de manera directa sin mediar concurso público;

Que, en relación a la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario, debe indicarse que dicha institución jurídica está recogida en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 666 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 SEP 2016

conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del procedimiento civil o penal a que hubiere lugar”. En efecto, la prescripción tiene como fin la delimitación del ius puniendi, con la cual el Estado, pasado el tiempo previsto por la norma pierde la facultad de iniciar cualquier acción tendiente a delimitar la responsabilidad y por tanto a sancionar a los administrados, sin embargo debemos advertir que para el inicio del cómputo de plazo de prescripción que establece la norma, la autoridad competente debe tomar conocimiento, debe conseguir la identificación de la falta y la identificación del presunto responsable (EXP. N° 4059-2004-AA/TC fundamento 3);

Que, en ese entendido el Art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: “El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto...”; asimismo, el Art.173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) contado a partir del momento en que la AUTORIDAD COMPETENTE tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la AUTORIDAD COMPETENTE para conocer el proceso administrativo disciplinario es el TITULAR DE LA ENTIDAD, en este caso es el PRESIDENTE Y/O GOBERNADOR REGIONAL. Por lo señalado, en el presente caso se advierte claramente que la pretensión de la prescripción fue planteada a nivel de descargo en donde la propia resolución impugnada hace referencia que la máxima autoridad administrativa, Presidente Regional de Huancavelica, toma conocimiento con el Informe N° 136-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con fecha 30 de marzo del 2012 (fs. 1 del Expediente Administrativo Disciplinario), y dado que la instauración del proceso administrativo disciplinario se realizó a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de noviembre del 2012, se aprecia que la instauración del proceso administrativo disciplinario ha sido antes que operara la prescripción; por lo que, ésta se ha realizado válidamente y dentro del plazo legalmente establecido;

Que, respecto a los fundamentos del impugnante debe indicarse que la resolución materia de impugnación no presenta la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, pues conforme se verifica de los fundamentos expuestos, se ha respetado las normas y las leyes especiales que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no se encuentra vicio trascendente; por otro lado, de la revisión del expediente se observa que no se ha vulnerado el debido procedimiento en sede administrativa, siendo que se ha seguido con el procedimiento preestablecido por ley, en este caso de acuerdo al régimen disciplinario establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, así también no se observa que se haya privado del derecho a la defensa del impugnante, pues en la resolución materia de impugnación se observa claramente que se ha evaluado sus descargos presentados, por lo que no se observa transgresión alguna a los principios del debido procedimiento y al derecho a la defensa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 666 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2016

SE RESUELVE:

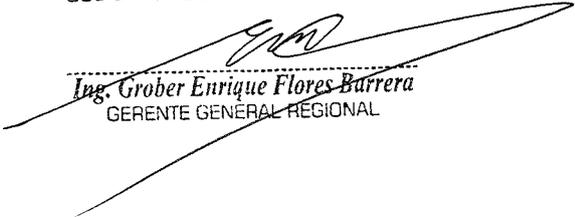
**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **ALEJANDRO CIRILO HERNÁNDEZ ESPINO**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **ALEJANDRO CIRILO HERNÁNDEZ ESPINO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de su sanción, que resuelve imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de treinta y dos (32) días al administrado en su condición de Ex Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

